REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058 **Fecha:** 27/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00502	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIK ALEXANDER PORTILLO PINTA	Auto que fija fecha para audiencia	26/04/2021
5200141 89001 2018 00673	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO - VILLOTA LOPEZ vs CAMILO - SANTANDER	Auto reconoce apoderado	26/04/2021
5200141 89001 2018 00702	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA SALAS PORTILLA vs IVAN DARIO - HERNANDEZ ARTEAGA	Auto requiere parte	26/04/2021
5200141 89001 2018 00720	Ejecutivo Singular	ESTELLA LEONOR GARCES ZAMBRANO vs JOSE CORTEZ	Auto reconoce apoderado	26/04/2021
5200141 89001 2018 00765	Ejecutivo Singular	TERESA DEL SOCORRO TIMANA TULCAN vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Auto que fija fecha para audiencia	26/04/2021
5200141 89001 2019 00122	Ejecutivo Singular	BERTHA DEL CARMEN GUERRERO vs HENRY RAMIRO - CALVACHE ALVAREZ	Auto reconoce apoderado	26/04/2021
5200141 89001 2019 00143	Verbal	FERNEY MARTINEZ JOJOA vs DANIEL PELAEZ PABON	Auto que fija fecha para audiencia	26/04/2021
5200141 89001 2019 00285	Ejecutivo Singular	KATHERINE JANNETH ORTIZ MORA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Auto reconoce apoderado	26/04/2021
5200141 89001 2019 00372	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JORGE ARMERO BASANTE	Auto reconoce apoderado y requiere parte demandante.	26/04/2021
5200141 89001 2019 00433	Ejecutivo Singular	EDMUNDO- SANTACRUZ POLO vs LUIS REIMUNDO- QUENAN	Auto requiere parte	26/04/2021
5200141 89001 2019 00516	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs IVAN - MONTENEGRO BENAVIDES	Auto reconoce apoderado y requiere a la parte demandante.	26/04/2021
5200141 89001 2020 00141	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs FABIO ANDRES CALVACHE ORDOÑEZ	Auto que fija fecha para audiencia	26/04/2021
5200141 89001 2020 00360	Ejecutivo Singular	SANDRA YANNETH DIAZ MORILLO vs DAVID ENRIQUE CHAMORRO DELGADO	Auto que fija fecha para audiencia	26/04/2021

ESTADO No. **058** **Fecha:** 27/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00178	VERBAL SUMARIO	NOHORA ALEYDA GALLARDO SANTACRUZ	JUNTA DIRECTIVA CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN	370 CGP	EXCEPCIONES PREVIAS	27/04/2021	28/04/2021	30/04/2021
2020-00178	VERBAL SUMARIO	NOHORA ALEYDA GALLARDO SANTACRUZ	JUNTA DIRECTIVA CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN	370 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	27/04/2021	28/04/2021	30/04/2021
2020-00224	RESTITUCION INMUEBLE	INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS	SANDRA YOLIMA ORDOÑEZ MELLIZO	319 CGP	RECURSO	27/04/2021	28/04/2021	30/04/2021

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 26 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00502
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Erik Alexander Portillo Pinta

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día TRECE (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

  Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se

funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 27 de abril de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 59 y 60 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular no.520014189001–2018-00673
Demandante: Jorge Guillermo Villota López
Demandado: Camilo Santander Erazo

Pasto (N.), veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al estudiante en ejercicio Erick Yamid López Benavides, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.753.572 de Pasto (N), con código estudiantil No. 437509, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de abril de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular no.520014189001–2018-00702
Demandante: Cristina Salas.
Demandado: Jolly Mery Timaran Martínez e Iván Hernández

Pasto (N.), veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación del ejecutado Iván Hernández.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la señora Jolly Mery Timaran Martínez sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado Iván Hernández, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la estudiante en ejercicio Ana Sofia Rosero Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.214.651 de Pasto (N), con código estudiantil No. 507667, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 DE ABRIL DE 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 55 y 63 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2018-00720
Demandante: Estella Leonor Garcés Zambrano.
Demandado: José Eider Cortez.

Pasto (N.), veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

De igual manera revisado el memorial allegado por el nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante, se tendrá en cuenta por secretaria la nueva dirección de notificaciones de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a el estudiante en ejercicio Álvaro Daniel Ruz Lara, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.193.299 de Pasto (N), con código estudiantil No. 99020405885, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de abril de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00765
Demandante: Teresa del Socorro Timana Tulcán
Demandada: Dora Elizabeth Vallejo Granja

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día DIECISIETE (17) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la señora Teresa del Socorro Timana Tulcan, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PRUEBA GRAFOLOGICA:

De conformidad con los artículos 12, 227 y 228 del C. G. del P., se decretará la prueba grafológica, a fin de que se establezca si la firma que se encuentra en el título valor base del recaudo coercitivo, corresponde o no a la de la señora Dora Elizabeth Vallejo Granja.

Se cita a la demandada para que el día VEINTE 20 de MAYO de 2021 a las 9:00 a.m. en las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 32ª # 1 – 45 Barrio la Primavera – teléfono 311 391 0065, para que deje las correspondientes muestras escriturales, para tal efecto deberá observar los protocolos de bioseguridad, e informar de manera anticipada el estado de salud a efectos de precaver alguna circunstancia por efectos del Covid 19

De igual forma se remitirá el título valor (Fls. 6-7, Expediente Digital) dejándose en su lugar la copia respectiva; oficiando al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente a fin de que designe al funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen de acuerdo a lo solicitado, exponiendo el protocolo a seguir.

Se otorgará el término de 15 días para que el perito rinda el dictamen contados a partir de la designación y advertir que si no rinde el dictamen en dicho termino se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV y se le informara a la entidad a cuya vigilancia esté sometido.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 27 de abril de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 91 y 94 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019 - 00122
Demandante: Bertha Guerrero de Delgado
Demandados: Henry Ramiro Calvachi Álvarez.

Pasto (N.), veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la estudiante en ejercicio Diana Sofía Erazo Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.345.124 de Pasto (N), con código estudiantil No. 99032915430, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de abril de 2021

_____
secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 26 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2019-00143
Demandante: Cristian Ferney Martínez Jojoa
Demandados: Daniel Enrique Peláez Pabón y Gladys del Socorro Pabón Cabrera

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día PRIMERO (01) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Daniel Enrique Peláez Pabón y Gladys del Socorro Pabón Cabrera, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el

interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Juan Carlos Rosas, Yira Linares y Rosa Emma Jojoa López, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

b) Parte demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Cristian Ferney Martínez Jojoa, Daniel Enrique Peláez Pabón y Gladys del Socorro Pabón Cabrera, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el

interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Yira Linares, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

No habrá lugar a decretar el testimonio del médico solicitado, por cuanto no es pertinente, al contar con la determinación clínica del estado de embriaguez.

CAREO

Una vez escuchadas las declaraciones de la partes, de advertirse alguna contradicción y considerarse conveniente, este Despacho ordenará el careo.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO.

ORDENAR a la Secretaria de Transito y Trasporte Municipal de Pasto y/o a través de las Inspecciones de Transito, remita con destino a este sumario, certificación del proceso contravencional seguido en contra del señor DANIEL ENRIQUE PELAEZ PABON, c.c 98.397.635 con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de

mayo de 2016, el cual quedo registrado en el informe de policial de accidente de tránsito número 000359177, así mismo, certificara y remitirá las copias pertinentes acerca del examen clínico de estado de embriaguez. Ofíciese por secretaria.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 27 de abril de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 48 y 49 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00285
Demandante: Katherine Jannet Ortiz Mora
Demandados: Victor Hugo Chavez Cabrera

Pasto (N.), veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la estudiante Isabella Benavides Lopez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.736.349 de Pasto (N), con código estudiantil No.6241117, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de abril de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 39 y 40 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00372
Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.
Demandados: Roberth Armando Córdoba Pantoja.

Pasto (N.), veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el gerente y representante legal de la empresa demandante ha conferido poder a el abogado German Medina Bolaños, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido a la abogada Nathaly Alexandra Portilla Villota, de conformidad con el articulo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER a la abogada Nathaly Alexandra Portilla Villota.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado, German Medina Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No. 87. 714.663 de Ipiales (N), y con tarjeta profesional No. 101.426 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado Iván Hernández, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de abril de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00433
Demandante: Edmundo Santacruz Polo
Demandados: Liliana Quenan y herederos indeterminados del señor Luis Raimundo Quenan

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que, mediante auto de 3 de febrero de 2021 se designó curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Raimundo Quenan, sin que a la fecha la parte actora haya aportado constancia de su notificación, debiendo realizar el requerimiento respectivo en tal sentido.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la curadora ad litem designada mediante auto de 3 de febrero de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 27 de abril de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 47 y 48 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00516
Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.
Demandados: Ivan Edmundo Montenegro Benavides.

Pasto (N.), veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el gerente y representante legal de la empresa demandante ha conferido poder a el abogado German Medina Bolaños, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido a la abogada Estephanie Rivero Melo, de conformidad con el articulo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER a la abogada Estephanie Rivero Melo.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a el abogado, German Medina Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No. 87. 714.663 de Ipiales (N), y con tarjeta profesional No. 101.426 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado Iván Hernández, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de abril de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2020-00141
Demandante: Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado: Fabio Andrés Calvache Ordoñez

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Cabe mencionar que, en cuento a las tachas formuladas por las partes en contienda, serán analizadas en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Oficiar al Banco Caja Social BCSC sede Centro en Pasto, con el fin de que remita constancia laboral con fecha de inicio y terminación y pago de prestaciones sociales y liquidación correspondiente al señor Fabio Andrés Calvache Ordoñez. A cargo de la parte interesada corre el envío del oficio previamente elaborado por secretaria.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Johana Marcela Ramírez Narváez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO al señor Fabio Andrés Calvache Ordoñez quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Johana Marcela Ramírez, Fabio Alfredo Calvache, María Helena Ordoñez y Daniel Felipe Calvache, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la señora Rosaida Narváez de Ramírez quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Pedro Pablo Calvache Santander, portador de la T.P. No. 28.287 del C. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 27 de abril de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00360
Demandante: Sandra Yaneth Díaz Morillo
Demandado: David Enrique Chamorro Delgado

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) de MAYO de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO al señor David Enrique Chamorro Delgado quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a las señoras Mónica Jacqueline Zapata y Fanny Lorena Narváez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a las testigos solicitadas, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de las testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la señora Sandra Yanneth Díaz Morillo quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o

caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 27 de abril de 2021 Secretaria

Contestación de demanda instaurada por NOHORA ALEYDA GALLARDO SANTACRUZ. - Proceso No. 2020 - 00178.-

HECTOR ELECER LUCERO ALVEAR <eliecerlucero@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 11:55 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: eliecerlucero@hotmail.com <eliecerlucero@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (6 MB)

CAMARA DE COMERCIO 23-10-2020.pdf; cedulaampliada dr ruben.pdf; escrito 1.pdf; escritura.pdf; juzgado.pdf; timanco contestacion gallardo.pdf;

Muy buenos dias.
Me permito remitir respuesta dentro del proceso de la referencia.
gracias.
sirvase acuso de recibido.

San Juan de Pasto noviembre 9 de 2020.

Doctor
JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
E.S.D.

Referencia: Contestación de demanda instaurada por NOHORA ALEYDA GALLARDO SANTACRUZ. - Proceso No. 2020 - 00178.-

Yo, HECTOR ELIECER LUCERO, mayor y vecino de Pasto, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 54.449 del C.S. de la J. en virtud de poder otorgado por la empresa TIMANCO LTDA. A través de su representante legal RUBEN GUZMAN BARRIOS mayor y vecino de Neiva Huila identificado con la C.C. No. 93`120. 821 del Espinal Tolima, me dirijo a Ud. Con el debido respeto para manifestarle que con el presente escrito doy contestación a la demanda presentada ante su despacho por la señora NOHORA ALEYDA GALLARDO SANTACRUZ, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y con base en los elementos facticos y jurídicos que me permito relacionar a continuación:

I.- FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a mi cliente. Las afirmaciones realizadas por la parte actora deben demostrarse. Mientras tanto no se acepta el presente hecho.

AL SEGUNDO: No le consta a mi cliente. Es necesario que la parte actora demuestre fehacientemente este hecho. Entretanto no se acepta este hecho.

AL TERCERO: Nos es un hecho. Es una apreciación de parte.

AL CUARTO: No le consta a mi cliente. Debe demostrarse por quien afirma este hecho.

AL QUINTO: No es cierta la afirmación de la parte actora respecto al parqueo de los vehículos en el conjunto residencial Los Balcones de San Juan de la ciudad de Pasto. No existe reglamentación en la propiedad horizontal respecto a este tópico.

AL SEXTO: No es cierta la afirmación sobre el estado mecánico de la camioneta lo que se convierte en una apreciación de parte dicha afirmación.

AL SEPTIMO: Debe demostrarse por la parte actora. En el entretanto no se acepta el presente hecho.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es cierta la afirmación de la actora puesto que dicho automotor salió en horas de la mañana del 24 de diciembre de 2018 sin ninguna novedad sobre su estado mecánico y regresa en horas de la tarde sin que se haya realizado el menor comentario sobre el particular.

AL DECIMO: No es cierto. Reglamentariamente no se ha establecido sobre el procedimiento de parqueo de vehículos, de manera puntual, pero debido a la cantidad de vehículos en un parqueadero sin la capacidad suficiente, los directivos del conjunto determinan que se reciba vehículos y se ubiquen de manera provisional en la forma que arriben al lugar.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. Se reitera que reglamentariamente no existe norma sobre esta situación de parqueo, pero por costumbre las directivas han optado por el manejo improvisado de esta labor.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho trascendente a la investigación.

AL DECIMO TERCERO: Es verdad, pero con una variante. No se agotó debidamente el requisito de procedibilidad puesto que toda divergencia con la firma que represento debió tratarse en conciliación de cámara de comercio de Pasto.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi cliente. Debe demostrarse.

AL DECIMO QUINTO: No es un hecho.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES:

Manifiesto a su autoridad que me opongo a las pretensiones declaratorias e indemnizatorias que se esgrimen con la demanda y en su lugar solicito de manera respetuosa se declare su improcedencia por no corresponder el petitum a una verdadera y genuina existencia de los hechos que dieron lugar al impase.

Sobre la primera pretensión atinente a que se declare responsable civil y patrimonialmente a mi cliente de los supuestos daños que alega la parte actora se le han ocasionado a raíz de un daño a un automotor de placas AVI 845 Color Gris RENAULT DUSTER supuestamente propiciado por uno de los vigilantes del conjunto Los Balcones de Pasto, en primer término por equivocar la actuación judicial ya que estamos en el ámbito contractual del conjunto con la firma de vigilancia que represento judicialmente y en segundo término por no existir relación causal del insuceso si efectivamente aconteció.

Sobre la segunda pretensión que se concreta en obtener una sanción indemnizatoria a cargo de mi poderdante formulo oposición que radica en que al no existir responsabilidad en los supuestos daños endilgados que como queda visto no son de su actuar negligente o imprudente, no puede tampoco cargarle gastos pecuniarios que no se deben, al igual que las costas e intereses solicitados.

Por último, manifiesto que la oposición a esta pretensión es secundaria y se deduce de no tener la razón jurídica por la demandante para la prosperidad de sus pretensiones.

III.- EXCEPCIONES

1.- PREVIAS:

INEPTA DEMANDA:

La señora Nohora Gallardo Santacruz al formular la demanda lo hace bajo la senda propia de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyos efectos indemnizatorios son sustancialmente diferentes a lo que debió acudir para la prosperidad de sus pretensiones o sea que en este escenario debemos considerar dos caminos diferentes: El primero referido a un conflicto que afecta a un co propietario de la propiedad horizontal, régimen al cual se encuentra inmerso el Conjunto en comento por así determinarlo la asamblea general en escritura pública No. 648 del 16 de abril de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto y en segundo termino a un supuesto incumplimiento de las obligaciones pactadas contractualmente entre el conjunto Los Balcones con la firma contratista TIMANCO LTDA.

En estos eventos se tendría que la primera senda debía acoger lo dispuesto en el Titulo II Proceso Verbal Sumario numeral primero del artículo 390 del CGP corregido por el artículo séptimo del Decreto 1736 de 2012 denominado: CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL que trata los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2001. En el segundo evento o sea la controversia entre el Conjunto residencial y la firma de vigilancia se sitúa en el ámbito meramente contractual cuyo tramite es el dispuesto en el artículo 368 del CGP.

En ese estado de cosas encontramos que la parte actora desconoció el mandato legal que tiene además la vocación de principio acerca del acatamiento estricto a los tramites procesales dispuestos en el ordenamiento adjetivo vigente. En Colombia como en el mundo entero, existe la regla general que las partes no pueden a su acomodo y antojo por su propia voluntad establecer el tramite de las demandas que deben cursar en los despachos judiciales.

Sin mayores elucubraciones, en esta oportunidad la demanda que nos ocupa no cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma y el no cumplimiento con la ritualidad dispuesta para su desenvolvimiento pecando de ineptitud adjetiva que no puede enmendarse por el operador judicial y en ese ámbito debe enervarse dichas pretensiones con la prosperidad del presente medio exceptivo.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO

1.- Falta de Legitimación por Activa:

Se tiene sabido que toda pretensión aspira a sentencia favorable, la que se consolida en el momento de que quien demanda sea la persona natural o jurídica idónea para ser escuchada. En esta oportunidad tenemos que la señora NOHORA GALLARDO SANTACRUZ no tiene ninguna vocación de parte respecto a mi cliente la firma de vigilancia TIMANCO LTDA. Ya que la relación sostenida entre la persona jurídica que representa al conjunto residencial y aquella es meramente contractual por lo que la mencionada actora debió actuar a través de la persona jurídica del Conjunto para reclamar el incumplimiento del contrato pactado en el mes de enero de 2018 con terminación a diciembre de 2019.

De otra parte, encontramos que la pretensión indemnizatoria no es propia de la acción contractual en donde prevalece el incumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que la actora no puede ser legitimada en su reclamo por lo ya abordado en el acápite anterior pero que también trasciende en el ámbito de vinculación entre los dos entes ya referenciados.

2.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA;

Consecuencia de lo anterior, obtenemos que quien pretende obtener sentencia favorable debe precaver que la persona a quien se demanda sea la llamada a responder, aspecto que también tiene incidencia en lo sustancial. De manera equivocada la parte demandante considera que sea un tercero ajeno a su relación de co propietario quien deba responder por circunstancias que tan solo concierne a la propiedad horizontal de la que hace parte y que la ley 675 de 2001, reglamenta de manera prolija fijando el sendero y los sujetos para controvertir aspectos internos

de su copropiedad. En ese evento también este medio exceptivo esta llamado a prosperar.

3.- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Haciendo abstracción de las anteriores consideraciones que de por si dan al traste con la demanda de responsabilidad extracontractual esgrimida por la parte actor, debemos acotar que si se hubiera partido de una premisa valedera nos habríamos ahorrado el tener que refutarlos por su parcialidad y falta de seriedad en el establecimiento del daño supuestamente afligido al automotor de propiedad de la demandante por uno de los operarios que se desempeñan como vigilantes en el conjunto residencial Los Balcones de San Juan. Nada más contrario a la realidad de los hechos el señalamiento que constituye la columna vertebral de la presente investigación y que la técnica automotriz enseña que los vehículos para dar marcha hacia adelante se hacen con un cambio bajo o sea en primera, al igual que dar marcha atrás implica colocar la denominada reversa. El cambio la marcha en tercera se afecta siempre y cuando el automotor este en marcha en campo abierto o sea cuando el vehículo adquiere la velocidad para requerir el cambio supuestamente afectado. La probabilidad es más cercana a lo certero en el uso dado por la propietaria al retirar el vehículo el día 24 de diciembre de 2018 y regresar luego del medio día al parqueadero. Existe alta posibilidad de haberse afectado, si fue esa ocasión la propicia, el automotor objeto de litigio en el manejo que se le diera por su propia propietaria o el conductor de su elección.

Lo cierto es que no se ha dicho la verdad en los acontecimientos del 23 y 24 de diciembre de 2018 Sería importante que la investigación nos arrojara datos sobre la verdadera causa de que el automotor – si en verdad se afectó en esa época – se haya averiado de tal suerte que debía cambiarse toda la caja de cambios lo que se contradice técnicamente. No existiendo motivo para endilgar a mi cliente su responsabilidad carece, de contera, obligación alguna para reparar lo que no ha sido producto de su actuación dañina.

4.- El obrar negligente de la demandante como muestra de la mala fe de su actuación:

Importante resulta que la señora Gallardo Santacruz haya decidido acudir a las autoridades judiciales para dirimir el presente impase, aunque lo sea por el medio equivocado, para establecer la razón jurídica de su dicho. Lo que resulta censurable es que se pretenda comprometer a humildes trabajadores que no hacen otra cosa que cumplir con sus tareas laborales en lugares donde son maltratados o atropellados por moradores insuflados de poder que no reparan en la carga de

trabajo que deben soportar en medios hostiles donde se exige, pero no se brinda de las garantías para que su tarea sea eficiente y exitosa. Acudir a la justicia implica estar precedida de buena fe la actuación del supuesto afectado, mas no, en la pretensión que se le avale o secunde el producto de un hecho que no tiene la catadura de ser atribuido a las personas menos indicadas para padecer dicho señalamiento.

3.- El abuso del derecho:

Conocido es que no todas las veces se presenta un ejercicio normal de un derecho subjetivo o sea contrario al espíritu o a la finalidad de dicho derecho. Por ello la doctrina tiene por abusivo cualquier acto que por sus móviles y por su fin, va contra el destino, contra la función del derecho que se ejerce o sea es un abuso del derecho capaz de comprometer la responsabilidad de quien lo ejercita (Josserand, Del Abuso Pag. 5).- Por ello a través de la historia se ha reconocido que el derecho cesa donde el abuso comienza (Planiol). - Es en una palabra la superación de los limites formales del derecho, donde se pierde la noción de lo sensato para dar paso a la intolerancia o corrupción.

En estos actos abusivos del derecho no escapan las actuaciones de quienes careciendo de un derecho no solamente miran su propia utilidad, sino que los anima la malévola intención de perjudicar a un tercero, desplegando procederes que pueden rayar en lo ilícito. Es precisamente el escenario donde se desenvuelve la presente investigación, donde se pretende atribuir un hecho que no ha proferido la firma que represento por la simple voluntad de la hoy demandante, que no atiende a la realidad de los acontecimientos- no suya – para con ello eliminar los riesgos que luego enarbola de manera dimensionada para obtener el lucro que pretende de manera desmesurada. Cómo se puede observar de entrada en la presente demanda, toca realizar un esfuerzo desmedido para entender la formulación de un reclamo indemnizatorio, pretensión que en esa postura no puede ser atendida por la judicatura de donde el presente medio exceptivo tiene la virtualidad de prosperidad.

4.- Falta de nexo causal entre el sujeto y el daño material ocasionado:

Uno de los elementos integradores de la responsabilidad extracontractual en materia civil es la existencia del nexo causal entre el daño que se haya generado y la causa propiciadora del mismo, lo cual atiende al mecanismo de la imputación no solamente material sino también jurídica atribuible al sujeto o sea que no en todos los casos la acción causal copernicana tiene aplicación en las causas jurídicas como la actual asistiendo el deber procesal de demostrar plenamente - por quien lo plantea - la configuración de esta triada generadora de responsabilidad. Sera la

actora quien deberá demostrar a la saciedad que el daño que se produce por el desperfecto del vehículo tan solo tiene como causa eficiente el hecho de ser “movido” por un operario de TIMANCO LTDA. y no otra causa con la misma incidencia que bien pudo operar para que el automotor de marras haya sufrido el desperfecto.

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Situados en el escenario de los acontecimientos y de haberse desarrollados los hechos debemos acotar que se presenta culpa de quien dispone de un vehículo de manera discrecional para ser usado indiscriminadamente violando todas las normas de parqueo. La doctrina jurisprudencial ha decantado esta desafortunada actuación como una culpa exclusiva de la víctima, en esta oportunidad del afectado. En este caso ni siquiera puede hablarse de concurrencia de culpas puesto que el dejar a merced de cualquier persona el automotor porque no tiene sitio propio y exclusivo de parqueo tan solo requiere la acción del hombre o de la naturaleza – extraña – para que genere responsabilidad en su dueño al decir del artículo 2347 del C.C. En el caso de la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas habrá necesidad de establecer de manera contundente que la cosa haya actuado en los términos del artículo 2346 del C, C.-

Como habrá de demostrarse por pericia técnica, un automotor resulta bastante difícil que pueda averiarse en su caja de cambios producida por movimiento que no conlleva desplazamiento en sitio abierto que pueda desencadenar siniestro como se denota en la demanda presente.

6.-La Innominada:

Cualquier otra circunstancia que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones deprecadas por la parte demandante y que no se haya propuesto como excepción ruego a su despacho se tenga y se declare como tal. -

IV.- MEDIOS DE PRUEBA

Ruego a Ud. Se tenga como tale

s las siguientes:

A.- TESTIMONIALES:

Sírvase ordenar la comparecencia de los señores:

1. Alejandro Chacaunes Benavides a quien se puede notificar en el correo electrónico: alejoo108_hotmail.com

2. Iván Darío Riascos Banda, mayor y vecino de Pasto, a quien se puede notificar en el correo electrónico: ivandarioriasco1290 gmail.com

3. Miller Edilma Espinosa Masinsoy, mayor y vecino de Pasto a quien se puede notificar en el correo electrónico: espinosamiramag@gmail,com.

4. Nataly Delgado Gómez, mayor y vecino de Pasto a quien se puede notificar en el correo electrónico: naty0715 hotmail.com.

5. Roberto Arciniegas mayor y vecino de Pasto a quien se puede notificar en el correo electrónico: ras581 hotmail.com

Objeto de la Prueba:

Los testigos brindaran su versión sobre los hechos materia de investigación, concretamente sobre los acontecimientos suscitados respecto del supuesto desajuste del automotor de propiedad de la demandante, en el parqueadero del Conjunto Residencial Los Balcones de San Juan de la ciudad de Pasto, y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos en contienda y sobre el cuestionario que propondré en su debida oportunidad.

B.-DOCUMENTALES:

1. Escritura No. 1808 de 29 de agosto de 2013 de constitución de Timanco Ltda. (10 folios). -

2. Informe de 10 de abril de 2019 sobre vigilancia en conjunto Los Balcones de San Juan.

3. Memorial Poder al suscrito apoderado.

C.-SOLICITUD DE PRUEBA TÉCNICA:

Ruego a Ud. Se sirva ordenar que de la lista de peritos técnicos en automotores se seleccione un perito, teniendo en cuenta aspectos básicos sobre imparcialidad, razones de su conocimiento profesional del caso, experiencia en el manejo del tema, etc. para que efectué dictamen técnico sobre el automotor de estas

características: Marca: Renault; Línea: Duster Dynamique; Servicio: Particular; Placa: AV1845; Color: Gris Comet; Clase: Camioneta; Modelo: 2016. Con base en el cuestionario que presentare en su debida oportunidad al momento de inspección del vehículo automotor en cita.

V.-NOTIFICACIONES:

Las recibiré en mi oficina 403 del Banco Popular o en la calle 19 No. 23 – 73 de Pasto. Correo electrónico: eliecerlucero@hotmail.com

A mi patrocinada en la carrera sexta No. 10 – 31 de Neiva Huila o al correo electrónico: abogadoguzman@hotmail.com

A la demandante: En la dirección que aparece en el texto de demanda.

Señor Juez,

Atentamente,

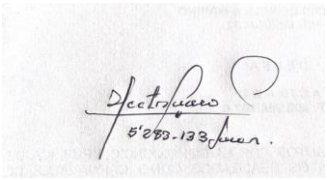

HECTOR ELIECER LUCERO

T.P. No. 54.449 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.120.821**

GUZMAN BARRIOS

APELLIDOS

RUBEN

NOMBRES

FIRMA

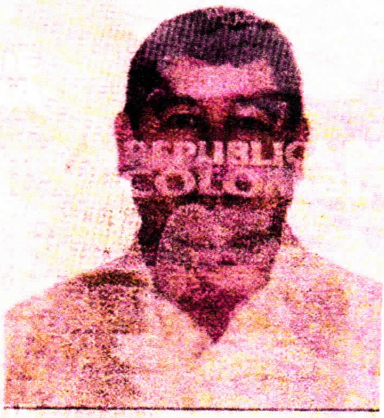

NDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-FEB-1961**

ESPINAL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

14-DIC-1981 ESPINAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1900100-00132178-M-0093120821-20081129 **0007**137498A 2 6700014290

A0091929411

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL OCHOCIENTOS OCHO (1.808).

FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN

CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
Recibo No
Valor$
Fecha: 11 SEP 2013
Vo Cashan B 2:19pm

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO : 200-107916.

CEDULA CATASTRAL No. 01-07-0204-0001-000-

TIPO DE PREDIO : URBANO

DIRECCION O NOMBRE : CALLE 5 A NUMERO 24-71 MANZANA CH.

MUNICIPIO : NEIVA **DEPARTAMENTO :** HUILA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO-CONTRATO	VALORES EN PESOS ($)
CODIGO ESPECIFICACION :	
CONSTITUCION SOCIEDAD	$354.000.000.00
118 APORTE A SOCIEDAD	$149.890.921.78
AVALUO CATASTRAL	$4.749.000.00

PERSONA(S) QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

ELCY YUBELY ROJAS DIAZ..... C.C 55.164.302

RUBEN GUZMAN BARRIOS ..... C.C. 93.120.821

En la ciudad de NEIVA, Departamento del HUILA, República de Colombia, ante mi REINALDO QUINTERO QUINTERO, NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE NEIVA.-

COMPARECIERON: ELCY YUBELY ROJAS DIAZ, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cedula de ciudadania No. 55.164.302 expedida en Neiva-Huila, de nacionalidad colombiana, de estado civil casada con la sociedad conyugal vigente y el señor RUBEN GUZMAN BARRIOS, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cedula de ciudadania No. 93.120.821 expedida en Espinal-Tolima, de nacionalidad colombiana, de estado civil Casado con la sociedad conyugal vigente, y manifestaron: **Que han resuelto constituir una sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, que se regirá por los siguientes estatutos:**

1. NATURALEZA.-

La compañía que por este documento se constituye es una sociedad limitada,

República de Colombia

de naturaleza comercial, que se denominará **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.** regida por el Decreto ley 356 de 1994, el Decreto Reglamentario 2187 de 2001, el Decreto 19 de 2012 y demás normas vigentes. En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad limitada".----------

2. OBJETO SOCIAL.----------

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil con armas y sin armas, a través de medios tecnológicos, escolta a personas, vehículos y mercancías, prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos **Previamonte autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, conforme lo establece el artículo 5 y 6 del Decreto Ley 356 de 1.994.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.----------

3. SOCIOS.----------

RUBEN GUZMAN BARRIOS, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.120.821 y **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ**, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.164.302, domiciliados en la ciudad de Neiva-Huila respectivamente, declaran previamente a la firma del presente documento, haber decidido constituir una sociedad Limitada para realizar la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, denominada **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.**, por el término de 20 años de duración, con un capital pagado de Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones ($354.000.000.00) de Pesos Moneda Corriente; dividido en Trescientas Cincuenta y Cuatro (354) cuotas sociales, cuotas sociales de valor nominal de Un Millón ($1.000.000.00) de Pesos Moneda Corriente. Dicho capital será aportado de la siguiente manera: En efectivo la suma de Doscientos cuatro millones ciento nueve mil setenta y ocho pesos con veintidós cent

HOJA NUMERO 2.

ROJAS DIAZ y ciento cuarenta y siete millones setecientos treinta y seis mil quinientos ochenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos ($147.736.586,89) por parte del señor RUBEN GUZMAN BARRIOS y un aporte en especie de ciento cuarenta y nueve millones ochocientos noventa mil novecientos veintiún pesos con setenta y ocho centavos ($149.890.921,78) por parte del señor RUBEN GUZMAN BARRIOS. Lo anterior para un 57.66% en efectivo y 42.34% en especie.

4. REPRESENTACION LEGAL:

Los socios constituyentes de la sociedad han designado en este acto constitutivo, a **RUBEN GUZMAN BARRIOS,** identificado con el documento de identidad No 93.120.821, como representante legal de **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.** y la señora **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 55.164.302, como representante legal suplente.

RUBEN GUZMAN BARRIOS y ELCY YUBELY ROJAS DIAZ, participan en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual han sido designados respectivamente, así como para manifestar que no existe incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representante legal de **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.**

5. CAPITAL.

El capital pagado de la sociedad será de **$354.000.000.00,** dividido en 354 cuotas sociales de valor nominal de $1.000.000.00 cada una.

Dichos porcentajes se encuentran soportados de la siguiente manera

Efectivo: Doscientos cuatro millones ciento nueve mil setenta y ocho pesos con veintidós centavos ($204.109.078,22), los cuales se encuentran soportados con certificaciones bancarias, de cada uno de los socios, de la siguiente manera:

RUBEN GUZMAN BARRIOS: $147.736.586,89.

ELCY YUBELY ROJAS DIAZ: $56.372.491,33

Especie: Ciento Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Noventa Mil Novecientos Veintiún pesos con setenta y ocho centavos($149.890.921,78), los cuales se encuentra representados en un lote de terreno ubicado en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, con un área de 5.276,51 metros cuadrados, distinguido con la nomenclatura urbana como Calle 5 A No. 24 – 71 de la Urbanización La Gaitana de Neiva, según aclaración de nomenclatura efectuada mediante escritura No. 1240 del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07 de Junio de 2012, de la Notaria Segunda de Neiva, determinado por los siguientes linderos Norte. Desde el mojón No. 1, en longitud de 118.70 metros, con la Calle 6A hasta el mojón No 2M. Oriente, Vértice en el mojón No. 2, con el encuentro de la calle 6A y la diagonal 5. Sur. Desde el mojón No. 2, en longitud de 25.24 metros, hasta el mojón No 3 dela diagonal 5, y desde el mojón No.3 en longitud de 91.30 metros con la Calle 5 hasta el mojón No.4 Occidente, Desde el mojón No.4, en longitud de 22 50 metros, con el Institucional Vendible Z3, en longitud de 59.50 metros con el servicio comunal Z4 hasta el punto de partida, o mojón No.1 ----------

Este inmueble se distingue con el Folio de Matricula Inmobiliaria numero 200-107916, y está inscrito bajo la cedula catastral No. 01-07-0204-0001-000. ----------

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por **RUBEN GUZMAN BARRIOS,** por compra hecha a la sociedad **INMOBILIARIA RORROS S. EN C.S.** mediante escritura pública número 1240 de fecha 07 de junio del año 2012, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 8 de Junio de 2012, al folio de matricula inmobiliaria número **200-107916,** el cual será destinado de manera exclusiva para el desarrollo del objeto social de la empresa, como quieran que allí se construirán las instalaciones de la empresa, dicho valor se encuentra soportado mediante avaluó comercial rendido por una persona debidamente acreditada para tal efecto, el cual tiene como fecha mayo del 2013 ----------

6. DOMICILIO.----------

El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Neiva y su dirección para notificaciones judiciales será la calle 25A Sur No 22-62 Barrio Canaima de la Ciudad de Neiva. La Sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país, por disposición de los socios.----------

7. TERMINO DE DURACION.----------

El término de duración será por el término de 20 años ----------

8. MEDIOS Y MODALIDADES.----------

La sociedad contará con los siguientes medios y modalidades: Vigilancia fija, móvil y/o escoltas a personas, vehículos y mercancías, mediante la utilización de armas y/o sin armas y medio tecnológico, previamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme lo establece los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 356 de 1.994 y el servicio conexo, de asesorías, consultoría e investigación en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HOJA NUMERO 3. ----------

seguridad privada ----------

9. INSTALACIONES ----------

La sociedad contará con instalaciones idóneas para el servicio de vigilancia y seguridad privada solicitado, conforme lo dispuesto en la normatividad de vigilancia y seguridad privada sobre el particular, en especial el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto Reglamentario 2187 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y demás normas vigentes.----------

10. UNIFORMES.----------

El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada contará con uniformes para efectos de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994, Artículo 103, Decreto 1969 de 2001, Decreto 2197 de 2001, Resolución 5351 de 2007 y demás normas vigentes.----------

11. CONDICION: ----------

RUBEN GUZMAN BARRIOS, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.120.821 y **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 55.164.302, de nacionalidad colombiana domiciliados en la ciudad de Neiva respectivamente, declaramos que una vez la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, expida el documento de PREAPROBACION, en cumplimiento de requisitos legales para solicitar la licencia de funcionamiento, procederemos a elevar a escritura pública la misma y a registrar ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva - Huila, el presente documento, así como a solicitar la póliza de cumplimiento señalada en el Decreto ley 356 de 1994 y a cumplir con la totalidad de requisitos que señala la normatividad vigente en materia de vigilancia y seguridad privada.----------

En caso de no elevarse a escritura pública y no registrarse en Cámara de Comercio, el presente contrato quedará sin efectos.----------

12. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendrá un gerente y un suplente designados por la junta de socios para periodos de UN (1) año. El Gerente llevara la representación legal de la sociedad en todos los actos y tendrá facultad expresa para enajenar, adquirir y gravar los bienes, inmuebles [illegible] de la misma, podrá igualmente el gerente designar apoderados cuando ello se requiera;

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

suscribir toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con el objeto social, dar o recibir dinero en mutuo, negociar toda clase de títulos valores y en general, ejecutar todos los actos necesarios para la buena marcha de la sociedad. El suplente reemplazara al gerente en sus faltas temporales, accidentales o absolutas.

13. JUNTA GENERAL DE SOCIOS: La junta general de socios es la máxima autoridad de la sociedad, la constituyen los socios personalmente o debidamente representados mediante poder, reunidos en el quórum en los términos previstos en la ley, y a este órgano corresponden las siguientes funciones:----------

1) Estudiar y aprobar la reforma de estatutos.----------

2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que debe rendir los administradores.----------

3) Decretar la distribución o utilidades.----------

4) Elegir al gerente y suplente de gerencia de la sociedad para periodos de un año que comienzan a contarse a partir de la fecha de constitución de la sociedad, y al revisor fiscal cuando se disponga la creación de este cargo por los socios excluidos de la administración, que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital.----------

5) Considerar los informes del gerente sobre el estado de los negocios sociales.

6) Constituir tanto la reserva legal como las ocasionales.----------

7) Resolver todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios. la cesión de cuotas implica una reforma estatutaria y la correspondiente escritura será otorgada por el gerente, el cedente y el cesionario.----------

14. REUNIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS: La junta de socios se reunirá en forma ordinaria por una vez dentro de los tres (3) primeros meses del año, y extraordinariamente cuando así lo decida el gerente. En todo caso, las convocatorias se harán conforme a lo consagrado en el código de comercio. Igualmente, podrán reunirse en cualquier tiempo y lugar cuando concurra la totalidad de los socios. Las reformas estatutarias se aprobaran con el voto favorable de un numero plural de socios que representen el setenta por ciento (70%), de las cuotas en que se halle dividido el capital social. La liquidación, nombramientos, aprobación de la cuenta final de liquidación de la matricula será con la mayoría absoluta, es decir, la mitad mas uno.----------

15. DE LAS UTILIDADES Y SU DISTRIBUCION: Finalizado el ejercicio comercial, es

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

decir, cada 31 de diciembre, se hará inventario y balance general, como base para determinar las utilidades que hayan de ser distribuidas entre los socios. De las utilidades del ejercicio, se deducirá un 10% para formar la reserva legal de la sociedad. Una vez deducido en el anterior porcentaje, se repartirá el resto de las utilidades liquidadas entre los socios en proporción al monto de sus respectivos aportes. Cuando el fondo de la reserva legal llegare al 50% del monto del capital social ya no será necesaria esta apropiación de los socios para distribuir la totalidad de las utilidades o constituir reservas ocasionales.----------

16. DISOLUCION Y LIQUIDACION. La sociedad se disolverá ----------

a) Por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.----------

b) Por pérdida del 50% del capital.----------

c) Por cualquiera otra causa de las establecidas por la ley o que para el efecto se establezcan ----------

17. En caso de muerte de un socio, la sociedad continuara con sus herederos, quienes, serán representados por uno de ellos, en la forma establecida por el código de comercio y las normas que lo adicionen o reformen.----------

18. CLAUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad con motivo del contrato social, se someterán a la decisión en un centro de conciliación que ejerza su dirección en el domicilio principal de la sociedad.----------

19. Los contratantes manifiestan que es su voluntad que la sociedad que aquí conforman se acoge a las disposiciones legales de la Ley 1429 de 2.010, para los fines pertinentes ----------

20. OBLIGACIONES POSTERIORES:----------

RUBEN GUZMAN BARRIOS, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.120.821 y **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.164 302, de nacionalidad colombiana domiciliados en la ciudad de Neiva respectivamente, declaramos que una vez la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, otorgue la licencia de funcionamiento al servicio de vigilancia y seguridad privada solicitado en el presente contrato de ——— de la sociedad, procederemos a dar cumplimiento a la totalidad de obligaciones señaladas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

en el Decreto Ley 356 de 1994, en especial a las consagradas en el artículo 11 del citado Decreto y en la normatividad vigente de vigilancia y seguridad privada.

Observación El presente contrato de ---------- de sociedad ------ no obliga a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a la expedición de la licencia de funcionamiento y por tanto la misma queda supeditada a la aprobación por parte de esta Entidad de acuerdo con el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en el Decreto Ley 356 de 1994 y la normatividad vigente en materia de vigilancia y seguridad privada.----------

---------- **COMPROBANTES Y ANEXOS.**----------

1 - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL UNIFICADO No. 98877.

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVAHUILA.

EXPEDICION: 09 DE MAYO DE 2013.

VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL 2013

DIRECCION: C 5 A 24 71

CEDULA CATASTRAL NUMERO : **01-07-0204-0001-000**

AVALUO : $ 4.749.000 00

2 - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACION No. 98895.-

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVAHUILA.

EXPEDICION: 09 DE MAYO DE 2013.

VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL 2013.

DIRECCION: C 5 A 24 71

CEDULA CATASTRAL NUMERO : **01-07-0204-0001-000**

AVALUO: $ 4.749.000 00

3.- FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES.

4. AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ESCRITURA, EFECTUADO POR EL ARQUITECTO CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, EN MAYO DE 2013.

5.- CONSTANCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR EL BANCO CAJA SOCIAL.

6. CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL GERENTE OFICINA 076 NEIVA PRINCIPAL DE BANCOLOMBIA EL DIA 17 DE ABRIL DE 2013.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa005192845

HOJA NUMERO 5. ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1.808

DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, DE ESTA NOTARIA. - - - - - - - - - -

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario ; en tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 35 Dcto Ley 960/70). L E I D O el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el SUSCRITO NOTARIO que dá fé y quién le advirtió la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de esta escritura (Art. 231 Ley 223 de 1995). Y Además en la Cámara de Comercio respectiva, en los términos y para los efectos legales. - -

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: - - - - - - - - - - - - - - - -

Aa005192841, Aa005192842, Aa005192843, Aa005192844, Aa005192845. - - - - -

DERECHOS: $1.077.401.oo.———— DECRETO 0188 DE FEBRERO 2013.

SUPER....$12.100.oo.——— FONDO...$12.100.oo.—— IVA...$19[illegible]824

RETENCION, $1.498.909.oo. recibo No. 7790 del 26 de Agosto del 2013.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

LOS OTORGANTES

ELCY RUBIELY ROJAS DIAZ

C.C. No. [illegible]

DIRECCION: [illegible]

TELEFONO: [illegible]

RUBEN [illegible] BARRIOS

C.C. No. 95120811 [illegible]

DIRECCION: [illegible]

TELEFONO: [illegible]

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

REINALDO QUINTERO QUINTERO

AFB.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Pasto 10 de abril 2019

Informe:

Dirigido a: señor Roberto Arciniegas gerente de timando Ltda.

Siendo el domingo 23 de diciembre yo Alejandro chucanes Benavides identificado con CC. 1087415520 de tuquerres resibo turno como guarda de seguridad perteneciente a la ti manco Ltda. A las 06 am encontrando el parqueadero del conjunto residencial balcones de san juan completamente lleno en el transcurso de la mañana los recientes comienzan a salir y a pedirme que despejara el área puesto que algunos carros estaban obstaculizando la salida entre ellas la camioneta duster como el señor encargado de mover los carros no se encontraba porque estaba en su día de descanso me veo en la obligación de mover algunos vehículos entre ellos la camioneta antes mencionada y la cual está implicada en este caso.

Siendo aproximadamente entre las 8:30 y 9:00 am muevo la camioneta en reversa para dar salida a otros vehículos dejándola a un costado de la vía principal del parqueadero quedando enfrente de otros vehículos minutos más tarde otro residente manifiesta que la camioneta le está obstaculizando la salida se torna agresivo y alterado razón por la cual no le colaboro moviéndola yo mismo sino que le facilito las llaves como Hera acostumbrado con los recientes que querían salir este señor envía al hijo por la llaves y supongo que él también la mueve luego de esto entrego turno a las 2 pm a mi compañero ivan riascos recibe sin novedad especial.

El día 24 de diciembre del 2018 mi compañero Miller Espinoza identificado con CC. 1085255421 de pasto encargado de mover los vehículos me manifiesta que el señor dueño de la camioneta implicada la retira de las instalaciones entre las 6 am a 7am mi compañero Miller sale de su horario laboral a las 10 am y hasta la hora el señor no había ingresado con la camioneta ya cuando vuelve le manifiesta el mimo señor dueño de la camioneta le la había sacado por x parte de la ciudad de pasto y le dice que la camioneta le fallo en el tercer cambio que quien la había movido.

Esto fue lo que sucedió con este caso para mayor veracidad de los hechos están los videos de las cámaras de seguridad que se podrían verificar en su totalidad con la señora Natalia administradora del conjunto

También quiero dejar en constancia que por motivos de trabajo no resido en la ciudad de pasto al igual que este caso se me informo cuando ya no pertenecía a la empresa de seguridad ti manco Ltda.

Alejandro Chaucanes
Alejandro chucanes

cc 1087415520

Miller Espinoza

CC. 1.085255421

Scanned by CamScanner

694

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.
Ciudad.

RADICACION: 2020-00178

REFERENCIA: Demanda Verbal Sumaria – Responsabilidad Civil Extracontractual de **NOHORA ALEYDA GALLARDO SANTACRUZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN y SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**

ASUNTO: Otorgamiento Poder.

RUBEN GUZMAN BARRIOS, vecino de Neiva-Huila, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.120.821 de Espinal-Tolima, en mi condición de Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **"TIMANCO LTDA."**, con NIT 900.653.535-5, por medio del presente me dirijo a Usted, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HECTOR ELICER LUCERO ALVEAR,** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto-Nariño, identificado con la C.C No. 5.283.133 de Linares-Nariño, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.449 del C.S.J., para que sea nuestro apoderado en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, interponer recursos, cobrar y recibir, conciliar, sustituir, al igual que reasumir y demás prerrogativas inherentes al poder otorgado que sean necesarias para la defensa de nuestros intereses de acuerdo al Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como nuestro apoderado para los efectos descritos en este memorial.

De Usted,

RUBEN GUZMAN BARRIOS
C.C. No. 93.120.821 de Espinal-Tolima.
Representante Legal TIMANCO LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE NEIVA

Acepto,

HECTOR ELICER LUCERO ALVEAR
C.C. Nro. 5.283.133 de Linares-Nariño
T.P. Nro. 54.449 del C.S de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6694

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

RUBEN GUZMAN BARRIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093120821, presentó el documento dirigido a JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

20ipl9os32op
03/11/2020 - 16:47:25:834

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Segunda de Neiva - Huila

REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 20ipl9os32op

San Juan de Pasto 16 de abril de 2021

Doctor
JORGE DANIEL TORRES TORRES
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto
E. S. D.

REF.: Recurso de reposición contra auto
Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente No. 2020-00224
Demandante: Innova Hogar Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Sandra Yolima Ordoñez Mellizo

ELIANA VERÓNICA MUÑOZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.301.515 de Pasto, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del poder a mi conferido por la parte demandante y que reposa en el expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de abril de 2021 notificado por medio de estados electrónicos el día 15 de abril de 2021, en el que ordena anexar la información pertinente en lo referente a el conocimiento del correo electrónico de la demandada, con fines de notificación del asunto de la referencia, en atención a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Me permito sustentar el recurso en las siguientes razones:

1. En los folios 10 y 11 del libelo de la demanda se anexan los documentos que contienen los corroes electrónicos de la parte demandada, dichos documentos corresponden al escrito presentado por la señora Sandra Yolima Ordoñez Mellizo a Innova Hogar Inmobiliaria S.A.S. al momento de solicitar el arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución en el presente proceso.

2. Los anexos mencionados se aportaron con el único fin de que el Despacho corroborara que la información dispuesta como dirección electrónica de notificación fue proveída por la hoy demandada, señora Sandra Yolima Ordoñez Mellizo, la cual acompaña con su firma y una copia de su documento de identificación, partiendo del principio de buena fe, se asume que la información por ella misma facilitada, es real y corresponde a su información personal.

3. Mediante certificación emitida por Pronto Envíos, empresa dedicada a realizar notificaciones judiciales por medio del servicio de correo certificado, se puede verificar que el correo enviado a sandramellizo@yahoo.com corresponde al mismo correo facilitado por la demandada al momento de solicitar el arrendamiento del bien inmueble, como se menciona en el numeral 1 del presente escrito. En dicho certificado se menciona que el correo fue recibido, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, advierte: "(…) *Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos*

resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), ***sino también su envío,*** *sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319"-* (subrayado fuera de texto). [1]

4. Posterior a dicho hecho, se reitera que la demandada no contesto la demanda en los términos previstos por la Ley, y por lo tanto, como lo ordena el artículo 384 del C.G.P. el acto procesal consecutivo a ello, es el de dictar sentencia por parte del Despacho.

5. Al no tramitarse dicho acto procesal, mi proahijado y la propietaria del bien inmueble objeto de litigio se han visto gravemente afectados en su patrimonio, entendiéndose este como un derecho fundamental por conexidad, según lo estipulado por la Corte Constitucional, quien en lo referente ha mencionado: "*El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar".*[2] Consecuentemente no podemos desconocer los derechos fundamentales de quienes hacen parte de este proceso, dándole prelación a las normas procesales antes que a las sustanciales, de continuar así, se estarían viendo gravemente vulnerados los derechos fundamentales de acceso a la Justicia (artículo 2 C.G.P. Y 229 Constitucional), definido por el Alto Tribunal Constitucional como: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y* ***con plena observancia de las garantías sustanciales*** *y procedimentales previstas en la*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T- 537 de 1992. M.P. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Constitución y la ley." [3] (subrayado fuera de texto) y el ya mencionado derecho a la propiedad.

Consecuentemente, y en cumplimiento del principio de Economía Procesal, también desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "*Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". El segundo, la primacía del derecho sustancial: "y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial." El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución. Es lógico que si el superior considera infundada la excepción declarada por el inferior, resuelva sobre las demás, sin necesidad de retrotraer todo el proceso a la primera instancia. Al fin y al cabo, el debate sobre las excepciones en la primera instancia es amplio, y dentro de él las partes han tenido oportunidad de esgrimir sus argumentos y las pruebas correspondientes. El principio de la doble instancia no es inflexible. El inciso primero del artículo 31 admite que la ley puede consagrar excepciones. Lo que interesa es esto: el debate sobre las excepciones, sobre todas, se ha dado en la primera instancia."*[4] Por lo que se pide respetuosamente al Despacho, que todas las actuaciones se ciñan rigurosamente a este principio, otorgando prevalencia al derecho sustancial de las partes.

6. Es importante que el Despacho conozca que, por voces de vecinos y allegados al inmueble, se ha verificado la oferta del inmueble a título de compraventa, situación que está siendo ofertada por la señora Sandra Yolima Ordoñez Mellizo, ante tal situación es de suma urgencia que se decrete el despacho comisorio a las autoridades correspondientes con fines de desalojo.

7. Sumado a lo anterior, la hoy demandada, señora Sandra Yolima Ordoñez Mellizo, continúa incumpliendo la obligación del pago del canon de arrendamiento, dando lugar a la materialización de la causal 1 del artículo 23 de la ley 820 de 2003. Por lo que el incumplimiento contractual es evidente y necesita resolverse de manera prioritaria por parte del Juzgado.

8. Todo lo anterior lo afirmo solemnemente bajo la gravedad del juramento.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-404 de 1997, M.P. JORGE ARMANDO MEJIA.

PRUEBAS

1. Solicitud de arrendamiento de bien inmueble realizada por parte de la señora Sandra Yolima Ordoñez Mellizo, correspondiente al folio número 11 de la demanda.
2. Prueba del envió de la notificación personal a la demanda, con el respectivo certificado emitido por la empresa Pronto envíos.

PETICIÓN

Solicito al Despacho, se sirva dictar sentencia en el asunto de la referencia, dando por notificada a la demandada, señora Sandra Yolima Ordoñez Mellizo, quien no dio contestación a la demanda en los términos de Ley.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

ELIANA VERÓNICA MUÑOZ ALVAREZ
C.C. 1.085.301.515 de Pasto
T.P. 296.125 del C.S. de la J.

SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO

REPRESENTANTE LEGAL (Firma de contratos y pagos)
Sandra Ordoñez Mellizo
CC 34.638.927
Hermana del Dr. Andrés Jaramillo
Administradora Centro Medico S.O.S. Sedes Pasto y Dpto. de Nariño
Domicilio: Barrio Madrigal – Manzana F – Casa 16
San Juan de Pasto – Nariño
Celular privado: 318 655 54 22
Correo electrónico: sandramellizo@yahoo.com

REFERENCIA PERSONAL:
Novio y prometido
Daniel Muñoz
Profesión: Arquitecto
Domicilio: Carrera 23A #4Sur-44 - Barrio Mijitayo
San juan de Pasto – Nariño
Celular: 315 718 45 11

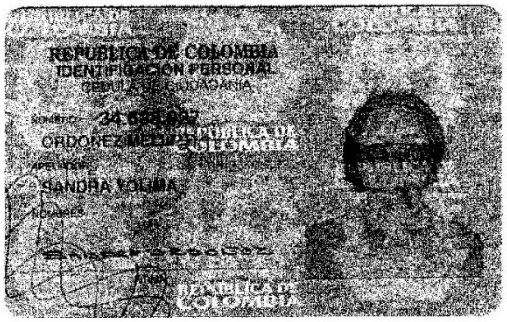

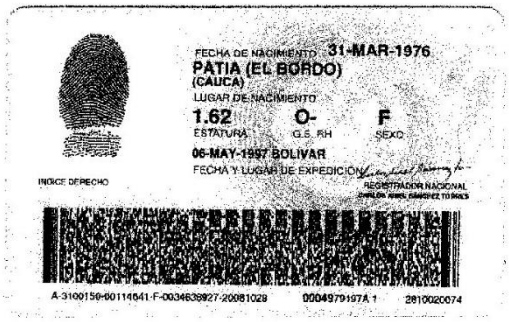

Sandra Ordoñez
28 ABRIL 2018

SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO

Esposa del Dr. Andrés Jaramillo
Carolina Muñoz Rosas
CC 1.080.903.260
Estudiante de Derecho y ama de casa
Celular: 318 410 35 36
Correo electrónico: karitoprincesita1@gmail.com
Facebook: Carolina Muñoz

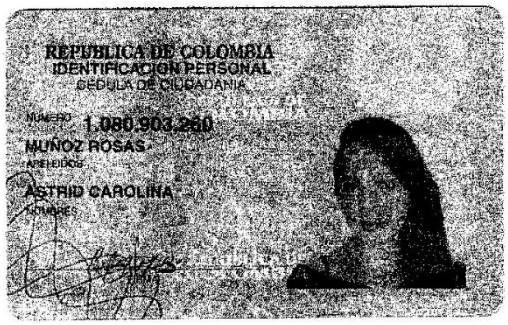

29/ Agosto/14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

68 5-1120/06

Firma Médico

Nombres y Apellidos
JOHN ANDRES JARAMILLO

C.C. o C.E.: CC 98392803
De: CALI
Universidad: JAVERIANA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Código: 942 / 01
Fecha de Expedición: 31 / 03 / 2006

PROTECCIÓN SOCIAL

28 - Abril - 2018

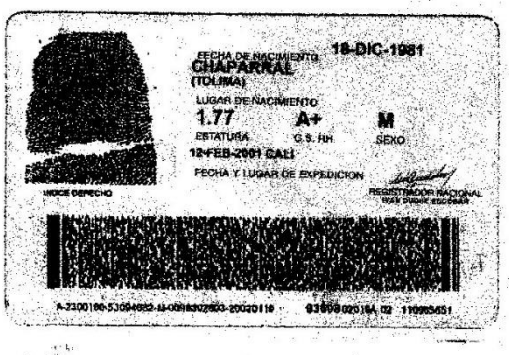

28-Abril-2018

SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO

DOCTOR S.O.S. (Figura pública)
Dr. Andrés Jaramillo
CC 98.392.803
Médico Cirujano General // Universidad Javeriana – Bogotá D.C.
Especialista en Medicina Interna // Universidad Nueva Granada – Bogotá D.C.
Master en Terapias Alternativas // Universidad Juan N. Corpas – Bogotá D.C.
Celular privado: 318 410 35 36
Correo electrónico: doctorsospasto@gmail.com
Facebook: Doctor SOS Nariño
***Documentos anexos: Fotocopia de cédula y tarjeta profesional.**

Sede Pasto: Manzana F – Casa 16 – Barrio Madrigal
Llegar fácil: 2 cuadras de Mister Pollo Madrigal,
Subiendo hacia oficinas administrativas del Terminal de Transportes Pasto.
Atención de consulta médica: Viernes.
Cupo de 20 pacientes con cita previa.

Sede Túquerres: Carrera 13B #14C-25 Barrio Reconstrucción
Llegar fácil: Media cuadra Universidad de Nariño
Atención de consulta médica: Jueves.
Cupo de 30 pacientes con cita previa.

Sede Samaniego: Calle 8 #6A-32 Barrio Alcázar
Llegar fácil: Atrás de la avenida Shumacher
Atención de consulta médica: Sábado.
Cupo de 30 pacientes con cita previa.

Sede Cumbal: Segundo piso Banco Mundo Mujer
Llegar fácil: Frente al polideportivo central
Atención de consulta médica: Domingo.
Cupo de 30 pacientes con cita previa.

Sede Cali: Avenida Las Américas 23N-55
Atención de consulta médica: Martes.
Cupo de 20 pacientes con cita previa.

EL DOCTOR S.O.S. TIENE PROGRAMAS RADIALES POR MAS DE 20 EMISORAS EN TODO EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ALGUNAS REFERENCIAS COMERCIALES SON:

Emisora Católica Ecos de Pasto – San Juan de Pasto
Gerente Jesús Iván Mora Solarte // Teléfonos: 7314592 – 7314364 – 7312248

Emisora Samaniego Stereo – Samaniego Nariño
Directora: Jayarlin Cuastumal // Celular 310 393 18 57

Emisora Estelar Stereo – San Pablo Nariño
Gerente: Jimmy Bolaños // 311 375 73 77

Emisora Indígena Minga - Túquerres Nariño
Gerente: Luis Sevillano Palacios // Celulares: 317 379 25 86 y 317 640 06 57

Emisora Consacá Stereo – Consacá Nariño
Gerente: Diomedes Rodríguez // Celular: 312 846 77 51

Emisora La Nueva Fm - Cumbal Nariño
Gerente: Campo Alirio Quelal // Celular 3128729124

COPIA ARRENDADOR

RECIBO DE ARRENDAMIENTO – VIVIENDA URBANA

Ciudad y fecha: Pasto, 30 de Abril de 2018
Pago a favor del arrendador: Inmobiliaria Innova Hogar y en calidad de gerente el Sr. Luis Eduardo Garzón.
La suma de $7.200.000 (Siete millones, doscientos mil pesos en efectivo).
Por concepto de: Pago de 6 Meses de arrendamiento: Del 1 Mayo al 31 Oct 2018
Dirección de vivienda: _____
Arrendataria: Sandra Ordoñez Mellizo
Según términos de Contrato de Arrendamiento (Adjunto)

Recibo el pago,

INNOVA HOGAR INMOBILIARIA NIT 901106820-8 GERENCIA S.A.S

San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021

Doctor:
JORGE DANIEL TORRES TORRES
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto
E. S. D.

REF.: Reenvío notificación personal
Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00224

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho actuando como apoderada de la parte demandante, con notas civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, con el fin de rectificar la notificación personal realizada a la hoy demandada, señora SANDRA YOLIMA ORDOÑEZ MELLIZO, el día 6 de octubre del año 2020, tal y como consta en los anexos. A su vez remito la constancia del envío realizado desde el correo electrónico dispuesto por mi poderdante en el certificado de Cámara de Comercio. Lo anterior, debido a que, al parecer por inconvenientes en las comunicaciones, este memorial no reposa en el correo electrónico de su Despacho. No obstante, las fechas de envío pueden corroborarse en los documentos adjuntos.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

ELIANA VERÓNICA MUÑOZ ALVAREZ
C.C. 1.085.301.515 de Pasto
T.P. 296.125 del C.S. de la J

elianamunozalvarez@gmail.com
Carrera 24 # 17-86 Casa Zarama - Oficina 106
300 711 2623

SUCURSAL PASTO
7329204
CRA 23 # 19 87 CENTRO
Nit.900.310.856-2
gerencia.pasto@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 0389
PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS

Guia No.298076800825
291 - Notificacion 291
Radicado: 2020-00224
Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Fecha auto: 18 SEPT 2020
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificacion con la siguiente

Datos de remitente

Nombre: ELIANA VERONICA MUNOZ
Contacto:
Dirección: CRA 24 # 17 - 86 OF 213 520003 PASTO NARINO
Teléfono: 3007112623
Identificación: C Cedula 1085301515

Datos de destinatario

Nombre: SANDRA YOLIMA ORDONEZ MELLIZO
Contacto:
Dirección: sandramellizo@yahoo.com 520006 PASTO NARINO
Nombre:

Datos de notificación

Ciudad notificación: PASTO NARINO
Juzgado: PRIMERO CIVIL MPAL DE PEQ CAUSAS
Departamento juzgado: NOTIFICACIONES
Demandante: XIOMARA YAQUELINE ALVARENGA MANUELES
Radicado: 2020-00224
Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandado: SANDRA YOLIMA ORDONEZ MELLIZO
Notificado: SANDRA YOLIMA ORDONEZ MELLIZO
Fecha auto: 18 SEPT 2020

Correo electrónico destinatario: sandramellizo@yahoo.com
Asunto: NOTIFICACION 291 ADJUNTA 79 FOLIOS PROCESO 2020-0224 [ID: 298076800825]
Token único del mensaje de datos: 7F96EF05-A5AF-45CB-A869-410AAF6EF33C

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2020-10-06 18:33:34	2020-10-06T23:33:33.5472506Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2020-10-06 18:34:10	2020-10-06T23:33:40Z	smtp;250 ok dirdel

Archivo adjunto: 5900810_NOTIFICACIÓN PERSONAL SANDRA YOLIMA.PDF

Firma autorizada

7f96ef05-a5af-45cb-a869-410aaf6ef33c
sandramellizo@yahoo.com

Para constancia se firma en Pasto a los 15 dias del mes Febrero del año 2021 | Pagina 1 de 1

SUCURSAL PASTO | Nit.900.310.856-2 | RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 0389

Impreso Por FivePostal (www.fivesofficolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2021 BOGOTA COLOMBIA

Gmail

Innova Hogar <innovahogarinmobiliaria@gmail.com>

NOTIFICACIONES SANDRA ORDOÑEZ

2 mensajes

Innova Hogar <innovahogarinmobiliaria@gmail.com>
Para: prontoenvios.pasto@gmail.com

5 de octubre de 2020, 17:04

NOTIFICACIÓN PERSONAL SANDRA YOLIMA ORDOÑEZ MELLIZO.rar
23622K

EDDIS DEL PILAR UNIGARRO <prontoenvios.pasto@gmail.com>
Para: Innova Hogar <innovahogarinmobiliaria@gmail.com>

5 de octubre de 2020, 17:08

RECIBIDO

El lun., 5 oct. 2020 a las 17:04, Innova Hogar (<innovahogarinmobiliaria@gmail.com>) escribió:

--
EDIS DEL PILAR UNIGARRO Q.
Gerente

pronto envios
Pasto

elianamunozalvarez@gmail.com
Carrera 24 # 17-86 Casa Zarama - Oficina 106
300 711 2623

RV: Reenvio notificación personal proceso 2020-00224

Eliana Muñoz Alvarez <eliana_m1218@outlook.com>
Mié 17/02/2021 9:17 AM
Para: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (866 KB)
memorial notificación 2020-00224.pdf; Gmail - Reenvio notificación personal proceso 2020-00224.PDF;

Eliana Ver??nica Mu??oz Alvarez

De: Eliana Muñoz Alvarez
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 9:06 a. m.
Para: j01mpclpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01mpclpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reenvio notificación personal proceso 2020-00224

Eliana Ver??nica Mu??oz Alvarez

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 2020-00224
Demandante: Innova Hogar Inmobiliaria SAS
Demandada: Sandra Yolima Ordoñez Mellizo

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección a la cual se envió el correo electrónico de notificación, corresponde a la utilizada por la demandada, la forma como la obtuvo, ni tampoco allegó la comunicación remitida a la persona a notificar, junto con el auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2020, lo que no puede ser constatado con el certificado de la empresa de servicio postal aportado.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, garantizar el derecho de defensa y contradicción, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificada a la demandada, y por tanto resulta procedente requerir a la parte demandante a fin de que aporte lo requerido en cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a Innova Hogar Inmobiliaria SAS a través de su apoderada judicial a fin de que aporte la información y documental pertinente, en cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

Secretaria